

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

**Boletín informativo**

***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**26/ABRIL/2019**



**El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 3 Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y 1 Recurso de Apelación, mismos que se precisan a continuación:**

Expediente	Acto o Resolución impugnada	Resolución y motivos
<p><b>JDC-007/2019</b></p>	<p><b>Promovido</b> la ciudadana <b>María Guadalupe Becerra Barragán</b>, quien comparece por su propio derecho a impugnar:</p> <p>Diversos actos de acción y omisión, que a su decir obstruyen e impiden que ejerza plenamente los derechos político-electorales inherentes a su cargo como Regidora del municipio de Cihuatlán, Jalisco, los cuales son constitutivos de violencia política de género, atribuibles al Presidente Municipal, así como al Secretario General ambos del Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco.</p>	<p>En la resolución se estudiaron <b>8 agravios</b>, mismos que se nominaron con las letras <b>A, B, C, D, E, F, G y H</b>.</p> <p><b>El agravio A</b>, consiste en el señalamiento, por parte de la promovente, respecto la omisión por parte del Presidente Municipal, de responder la solicitud relativa a la asignación de un espacio físico en el Ayuntamiento, así como mobiliario, equipo de oficina y un correo electrónico institucional, todo ello, para realizar las funciones inherentes a su cargo.</p> <p>Agravio que se estimó <b>fundado</b>, ya que de autos la actora acreditó su petición por escrito y la demandada no acreditó haber contestado a la misma, violentando con ello el derecho de petición de la promovente.</p> <p>Por lo que ve al <b>agravio B</b>, consistente en la omisión a dar respuesta, por indicaciones expresas del Presidente Municipal, la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento y no atender sus solicitudes de cubrir, transmitir y transparentar las sesiones de comisiones donde ella participa.</p> <p>Agravio que se consideró <b>fundado</b>, en virtud de que, no obstante el requerimiento que hizo el Tribunal a la responsable, respecto de las copias certificadas de las</p>

		<p>sesiones en donde se queja la actora no se asentaron sus participaciones, dicha autoridad no las remitió.</p> <p>Por lo que ve al <b>agravio C</b>, consistente en las interrupciones constantes, por parte del Presidente Municipal, a la ciudadana promovente, en sus participaciones en las sesiones.</p> <p>Al respecto, del análisis integral de las constancias que obra en autos, se colige que la Regidora, sí tuvo las participaciones que las normas internas que rigen al Ayuntamiento, permiten para el caso de las intervenciones de los Regidores, sin que se acredite la interrupción constante del Presidente Municipal, en su participación en las sesiones, tampoco que se denote intolerancia hacia su persona y se limite su función y derechos como lo aduce, por lo que dicho agravio se consideró <b>infundado</b></p> <p>Por lo que ve al <b>agravio D</b> consistente en la negativa del Presidente Municipal, de atender el derecho de solicitud de aclaraciones durante la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2018, así como, de la negativa de citar al encargado de compras para dichas aclaraciones, respecto la actora.</p> <p>El Pleno del Tribunal consideró tener dicho agravio como</p>
--	--	--

		<p><b>fundado</b>, en virtud que de constancias que obran en el expediente se advirtió que, en efecto, la responsable no atendió las solicitudes de la actora.</p> <p>Por lo que ve al <b>agravio E</b>, consistente en las interrupciones, presiones e intimidaciones atribuibles al Presidente Municipal durante la Sesión Extraordinaria de fecha 29 de octubre de 2018, solo por el hecho de ser mujer; con expresiones como “usted puede hacer lo que quiera pero vote ya!, en contra pero vote ya!” actos que a su decir, constituyen violencia política en razón del género.</p> <p>El citado agravio se estimó <b>infundado</b>, en virtud de que, de constancias se advierte que las expresiones consignadas en dicha sesión constituyen el ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas, inherente al cargo de regidor.</p> <p>Por lo que ve al <b>agravio F</b>, consistente en la retención del pago de nómina a su persona desde la segunda quincena del mes de noviembre a la fecha, manifestando dicha retención como parte agravante de la violencia política en razón de género.</p> <p>Agravio que se estimó <b>infundado</b>, toda vez que la autoridad acreditó que la promovente no se ha presentado ante el Departamento de la Hacienda Municipal para su respectivo</p>
--	--	---

		<p>cobro y firma de nómina, haciendo hincapié el Ayuntamiento únicamente realiza pagos de nómina a través de una institución bancaria determinada.</p> <p>No obstante lo anterior, a efecto y aplicación del principio constitucional de acceso de la actora a una tutela judicial efectiva, vistas las circunstancias específicas que rodean este caso concreto, se considera pertinente eficientar la recepción del pago de nómina a la actora.</p> <p>Por lo que ve al <b>agravio G</b>, consistente en una supuesta demanda por daño patrimonial, en contra de la promovente, se consideró <b>inatendible</b> debido a que, de la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que no existe constancia alguna con la cual se pueda tener por acreditado, siquiera la existencia de la supuesta demanda por daño patrimonial.</p> <p>Por último, respecto <b>el agravio H</b>, la actora señala que tiene conocimiento de que el ciudadano Luis David Ramírez Macías, segundo regidor propietario, presentó un escrito al Ayuntamiento de Cihuatlán, Jalisco, en el que, solicita que se le tome protesta para asumir el cargo de Regidor, por su supuesta ausencia injustificada a dicho Ayuntamiento lo cual, dice, es ilegal, pues su ausencia no es</p>
--	--	---

		<p>por negligencia, abandono del cargo o renuncia.</p> <p>Sin embargo, tal situación se trata solo de una solicitud del referido ciudadano, a la cual, no ha recaído una respuesta.</p> <p>Lo cierto es que la petición, en sí no le genera un acto lesivo, una afectación porque, en todo caso, la respuesta a lo solicitado, en el sentido que fuere, en estos momentos, es un hecho futuro, probable e incierto, lo que torna <b>inoperante el agravio H.</b></p> <p>Así de las conductas acreditadas y atribuidas a las autoridades responsables, no se advierte que se acrediten los elementos, para determinar que se ejerció violencia política de género contra la Regidora por su condición de ser mujer, ni se puede colegir un trato diferenciado o desproporcionado hacia la Regidora enjuiciante, por el solo hecho de ser mujer.</p> <p>Ahora bien, respecto a el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora, se consideró improcedente admitir, sin embargo se instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, que a la brevedad posible, remita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, copia certificada del escrito de la ampliación de demanda de fecha 18 de abril</p>
--	--	--

		<p>de 2019 y copia simple de sus anexos, para que proceda conforme a derecho corresponda, en los términos precisados en el Considerando II de esta sentencia.</p>
<p><b>INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA</b></p> <p><b>JDC-002/2019</b></p>	<p>Promovido por el actor incidentista <b>Francisco Marciano Acevedo Olea</b>, a fin de controvertir el cumplimiento de la sentencia de fecha 26 veintiséis de febrero del presente año.</p>	<p>Se declararon <b>infundados</b> los motivos de inconformidad, y tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que este Órgano Jurisdiccional consideró que el Congreso del Estado de Jalisco cumplió con el marco de las obligaciones impuestas en los efectos de la sentencia de 26 veintiséis de febrero del año en curso.</p> <p>Toda vez que el Congreso del Estado acreditó que emitió respuesta por escrito y que dicha respuesta le fue notificada personalmente al promovente, y finalmente, demuestra que informó de lo anterior a este tribunal, adjuntando copias certificadas de los documentos que corroboraron su dicho; todo lo anterior, en los plazos y términos en los que le fue ordenado.</p> <p>Además, este Tribunal Electoral considera que se justifica, y por tanto es válido, que la respuesta a la que fue requerido, se emitiera por la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, en suplencia de la Comisión de Asuntos Indígenas, pues es la autoridad competente, misma que se encuentra vigente y podía</p>

		<p>atender a la solicitud en cuestión.</p>
<p><b>JDC-005/2019</b></p>	<p>Promovido por diversos ciudadanos <b>integrantes de la comunidad indígena wixárika de Tuxpan, Municipio de Bolaños, Jalisco</b>, argumentado esencialmente, que contrario a su derecho y expresando una imposibilidad jurídica, el Ayuntamiento de esa municipalidad, les negó una solicitud de transferencia directa de recursos públicos y el derecho a una consulta indígena sobre los elementos cualitativos y cuantitativos para su entrega.</p>	<p><b>Se revoca</b> el punto de la sesión ordinaria del Ayuntamiento, mediante el cual, se dio la respuesta a los solicitantes de la comunidad, ya que se considera <b>fundado</b> el agravio de los promoventes, en virtud de que el artículo 2, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a su autonomía, para entre otros aspectos, ejercer su derecho al autogobierno, determinar libremente su condición política y perseguir su desarrollo económico, social y cultural.</p> <p>Específicamente, la fracción I, de dicho precepto constitucional, dispone el deber de las autoridades municipales de determinar equitativamente, las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.</p> <p>Así, derivado del mandato constitucional y en congruencia con diversos criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordena dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena wixárika de Tuxpan,</p>



		<p>municipio de Bolaños, Jalisco, el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden, respetando el marco constitucional y legal que debe observarse para el caso.</p> <p>Por tal razón y con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno de la comunidad indígena, se ordena que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en cooperación con autoridades municipales y comunitarias, realice una consulta previa, informada y de buena fe, por conducto de las mismas autoridades tradicionales de dicha comunidad, incluyéndose los elementos (cuantitativos y cualitativos) necesarios para la transferencia de responsabilidades relacionadas con el derecho constitucional a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.</p> <p>Con ello, además se atiende el marco convencional, específicamente, lo que sobre consulta indígena refiere el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Adicionalmente, se ordena vincular a diversas autoridades</p>
--	--	--

		<p>de la entidad, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, otorguen al Ayuntamiento de Bolaños, Jalisco y a la comunidad indígena, la colaboración e información necesaria que contribuya a materializar el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, además de asegurarse la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, todo ello, atendiendo a la circunstancias específicas de la propia comunidad.</p> <p>Así mismo se ordena emitir un resumen oficial de la presente resolución, para que éste y los puntos resolutivos de la sentencia se difundan en lengua wixárika, primordialmente de manera fonética por los medios más idóneos, conocidos y utilizados comúnmente en la comunidad para transmitir información o mensajes de interés. En tal sentido, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, su difusión de manera inmediata, una vez recibida la traducción elaborada por la Comisión Estatal Indígena de Jalisco.</p>
	<p>Promovido el ciudadano <b>Francisco Donato Alejandro Álvarez León</b>, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo <b>IEPC-ACG-002/2019</b></p>	<p>Se <b>desechó de plano el recurso</b>, en razón a que se actualizó la hipótesis prevista por el artículo 509, párrafo 1, fracción II, del Código de la materia, consistente en que el accionante carece de interés</p>

<b>RAP-001/2019</b>	mediante el cual aprobó el presupuesto de egresos para ese organismo electoral para el año que transcurre.	jurídico para impugnar el acto emanado del Consejo General del IEPC, señalado como autoridad responsable.  Lo anterior en razón a que el recurrente, sin generales conocidas, se limitó a señalar que impugna la inconstitucionalidad y legalidad del acuerdo IEPC-ACG-002/2019 y los actos consecuentes al mismo, sin establecer aunque sea de manera somera el carácter con el que comparece, o la afectación que el acto impugnado le causa, por lo que no acreditada la existencia de perjuicio real y directo al ciudadano.
---------------------	--	--